

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

SUSCRIPCIÓN EN LA CAPITAL.—Por un año, 25 pesetas.—Por 6 meses, 15.—Por 3 meses, 10.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año, 35.—Por 6 meses, 20.—Por 3 meses, 12'50.

Se admiten suscripciones en Palencia en la ADMINISTRACIÓN DE LA CASA DE EXPÓSITOS Y HÓSPIO PROVINCIAL. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas. Todo pago se hará anticipado.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 25 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 14 de Abril).

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

REAL DECRETO.

En el proyecto de ley presentado á las Cortes en 9 del actual, aplazando la próxima renovación bienal de los Ayuntamientos, se consigna que si dicho proyecto no pudiera ser ley antes de la fecha en que la elección municipal debe verificarse, el Gobierno cumpliría desde luego con lo prescrito en la legislación vigente. Con tal objeto, y sin perjuicio de lo que se resuelva acerca del expresado proyecto, teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 44 de la ley Municipal, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Las elecciones ordinarias para la renovación bienal de la mitad de los Concejales preceptuada por el art. 45 de la ley Municipal vigente, se efectuarán en la Península é islas adyacentes en los días 6, 7, 8 y 9 del próximo mes de Mayo.

Dado en Palacio á doce de Abril de mil ochocientos ochenta y nueve.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de la Gobernación, Trinitario Ruiz y Capdepón.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Inspección de la Caja general de Ultramar.

Negociado de Conversión.

Habiéndose recibido en este Centro los ajustes rectificadores y definitivos de los individuos que se expresan á continuación, se les hace presente que según lo dispuesto en la regla 5.ª de las instrucciones publicadas en la Gaceta de 24 de Agosto de 1882, deben solicitar de esta Inspección la conversión en títulos de la Deuda del crédito que les resultó á su baja en el Ejército de Cuba. La instancia extendida en papel del sello 12.º deberá ser remitida al Inspector por conducto de la Autoridad civil ó militar respectiva, en unión del abonaré original y copia de la licencia absoluta del individuo á que se refiera, autorizada esta última por un Comisario de guerra ó por el Alcalde de la localidad.

(Continuación.)

Comandancia de la Guardia civil de Trinidad.

Guardia Sebastián Palazón Invernón, natural de Ricote, provincia de Murcia.

Idem Bernardo Cano Barredo, natural de Sabanego, provincia de León.

Idem Francisco González Lara, natural de Martos, provincia de Jaen.

Idem Pedro Fernández Martínez, natural de Herencia, provincia de Toledo.

Comandancia de la Guardia civil de Santa Clara.

Guardia Francisco San Juan López.

Orden público.

Guardia Cayetano Armengol Domingo, natural de Béjar, provincia de Salamanca.

Regimiento infantería del Rey.

Soldado Vicente San José Expósito.

Idem Aniceto Nágera Martín, natural de Cenicero, provincia de Logroño.

Regimiento infantería de Nápoles.

Sargento José Bartoli Malet.

Batallón Cazadores de la Unión.

Soldado Claudio Escudero Marzo, natural de Alcolea, provincia de Almería.

Idem Juan Gardí Jiménez, natural de Tierra de Rey, provincia de Albacete.

Idem Diego Macías Cáceres, natural de Gibraltón, provincia de Huelva.

Idem Antonio Martínez Martínez, natural de Purchena, provincia de Almería.

Idem Juan Muñoz Arroyo, natural de Lillo, provincia de Toledo.

Idem Juan Pérez Correa, natural de Córdoba.

Idem Román Cabido Arquero, natural de Lué, provincia de Oviedo.

Idem Alejo Rodríguez Rodríguez, natural de San Juan Villa, provincia de Oviedo.

Idem Pedro Vandrill Vistillero, natural de San Román de Cirobas, provincia de la Coruña.

Sargento primero Roberto García Moratilla, natural de Santiago, provincia de la Coruña.

Soldado Manuel Díaz Díaz, natural de Filguera, provincia de Oviedo.

Idem Fernando Fernández Me-

néndez, natural de Tijidres, provincia de Oviedo.

Comandancia de la Guardia civil de Vuelta Abajo.

Guardia Pedro Oliva Suárez, natural de Arquetas, provincia de Cuenca.

Idem Fernando Pérez Sánchez, natural de Alicante.

Cabo primero Vicente Navarro Barco, natural de Illescas, provincia de Toledo.

Guardia José Chicar Palau, natural de Badalona, provincia de Barcelona.

Idem Vicente Molina Barrés, natural de Alcudia, provincia de Castellón.

Comandancia de la Guardia civil de Cuba.

Guardia Vicente Olles Ferrero, natural de Arnés, provincia de Tarragona.

(Se continuará).

INTERVENCIÓN DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Habiendo oído á esta Intervención de Hacienda D. Nicolás Moras Diosdado en reclamación de un certificado en equivalencia de la carta de pago extraviada, núm. 103, expedida en 10 de Octubre de 1868, se hace saber á fin de que la persona en cuyo poder se halle dicho documento, lo presente en esta dependencia, transcurridos que sean treinta días sin haberse presentado, se declarará nula y de ningún valor y se expedirá la certificación solicitada.

Palencia 13 de Abril de 1889.—El Interventor, Francisco Maureta.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

(Continuación).

Estado número 5.

Correspondencia entre los batallones activos de cazadores y los de depósito del mismo instituto.

BATALLONES DE CAZADORES.		RESIDENCIA.	BATALLONES de depósito de cazadores.	RESIDENCIA.
Nombre.	Núm.			
Ciudad Rodrigo.	7	Madrid.	Primero.	Cuenca.
Alba de Tormes.	8	Valencia.	Segundo.	Zaragoza.
Barcelona.	3	Barcelona.		
Figueras.	6	Olot.	Tercero.	Belchite.
Mérida.	13	Barcelona.		
Alfonso XII.	15	Idem.	Cuarto.	Granada.
Arapiles.	9	Madrid.		
Cuba.	17	Málaga.	Quinto.	Andújar.
Cataluña.	1	Córdoba.		
Segorbe.	12	Sevilla.	Sexto.	Salamanca.
Madrid.	2	Vitoria.		
Barbastro.	4	Idem.	Sétimo.	Toro.
Las Navas.	10	Idem.		
Llerena.	11	Idem.	Octavo.	Luarca.
Reus.	16	La Coruña.		
Habana.	18	Oviedo.	Noveno.	Miranda de Ebro.
Estella.	14	Orduña.		
Puerto Rico.	19	Madrid.	Décimo.	Villanueva de la Serena.
Tarifa.	5	Badajoz.		
Manila.	20	Madrid.		

Madrid 25 de Marzo de 1889.—José Chinchilla.

Estado número 6.

Plantilla de los cuadros permanentes y eventuales de los cuerpos que á continuación se expresan.

CUERPOS.	EMPLEOS.	PLANTILLA total de cada cuadro.	CUADRO permanente. Personal activo.	CUADRO eventual. Personal de reserva.	TOTAL de Jefes, Oficiales y tropa.	TOTAL del personal activo.	TOTAL del personal de la escala de reserva.
Regimientos de Reserva. (68)	Coroneles.	1	1	3	68	68	204
	Tenientes Coroneles.	3	3	3	204	68	204
	Comandantes.	4	1	3	272	204	952
	Capitanes.	17	3	14	1.156	272	2.380
	Tenientes.	39	4	35	2.652	272	1.020
	Alféreces.	15	15	15	1.020	136	136
	Sargentos segundos.	2	2	2	68	68	68
	Cabos primeros.	1	1	1	68	204	204
	Soldados de segunda.	3	3	3	204	58	58
	Tenientes Coroneles.	1	1	1	58	58	58
Terceros batallones. (58)	Comandantes.	1	1	1	232	232	522
	Capitanes.	4	4	4	232	232	290
	Tenientes.	13	4	9	754	232	290
	Alféreces.	5	5	5	290	116	116
	Sargentos segundos.	2	2	2	116	58	58
	Cabos primeros.	1	1	1	58	116	116
	Soldados de segunda.	2	2	2	116	10	10
	Tenientes Coroneles.	1	1	1	10	10	10
	Comandantes.	2	1	1	20	10	40
	Capitanes.	8	4	4	80	40	40
Batallones de Depósito de cazadores. (10)	Tenientes.	13	4	9	130	40	90
	Alféreces.	5	5	5	50	20	50
	Sargentos segundos.	2	2	2	20	20	20
	Cabos primeros.	1	1	1	10	10	10
	Soldados de segunda.	2	2	2	20	20	20
	Coroneles.	1	1	1	68	68	68
	Tenientes Coroneles.	1	1	1	68	136	136
	Comandantes.	2	2	2	136	204	204
	Capitanes.	3	3	3	204	272	272
	Tenientes.	4	4	4	272	136	136
Cuadros de reclutamiento. (68)	Sargentos segundos.	2	2	2	68	68	68
	Cabos primeros.	1	1	1	68	68	68
	Soldados de segunda.	3	3	3	204	204	204
	Coroneles.	1	1	1	68	68	68
	Tenientes Coroneles.	1	1	1	68	136	136

Madrid 25 de Marzo de 1889.—José Chinchilla.

se indican, espero que los Alcaldes de los respectivos Municipios verifiquen el pago de las sumas que por dichas atenciones adeudan, en el término de ocho días, no dando lugar con su morosidad á que me vea precisado á tomar medidas apremiantes.

Palencia 11 de Abril de 1889.—El Gobernador Presidente, Narciso Ribot y March.—El Secretario, Estéban Alonso Rodríguez.

AYUNTAMIENTOS.	Ptas. Cs.
Abastas.	12 28
Abia de las Torres.	94 58
Alar del Rey.	138 09
Alba de los Cardaños.	156 35
Alba de Cerrato.	167 89
Antigüedad.	515 63
Arenillas de San Pelayo.	8 80
Arbejal.	78 13
Autilla del Pino.	222 84
Ayuela.	48 09
Bahillo.	103 88
Baltanás.	237 91
Baños de Cerrato.	309 87
Barruelo de Santullán.	395 17
Báscones de Ojeda.	83 93
Buenavista y su Barrio.	52 18
Bustillo del Páramo.	44 82
Calahorra de Boedo.	4 43
Calzadilla de la Cueva.	147 81
Camporredondo.	109 25
Capillas.	250 14
Castil de Vela.	9 04
Castrillo de Onielo.	433 82
Castrillo de Villavega.	3 87
Celada de Robledo.	157 25
Cervatos de la Cueva.	108 87
Cervera de Río-Pisuerga.	397 50
Collazos de Boedo.	70 10
Cordovilla la Real.	465 63
Cozuelos.	15 21
Dueñas.	1154 45
Espinosa de Villagonzalo.	155 71
Fresno del Río.	13 57
Fuente-andrino.	87
Fuentes de Valdepero.	12 26
Gozón.	4 99
Grijota.	170 12
Guardo.	316 60
Guaza.	57 69
Hérmedes.	19 50
Herrera de Valdecañas.	251 48
Hontoria de Cerrato.	221 95
Hornillos de Cerrato.	97 78
Husillos.	111 58
Itero de la Vega.	383 77
Itero Seco.	42 11
Lantadilla.	256 04
La Puebla de Valdavia.	351 42
La Serna.	12 76
Magaz.	196 63
Mantinos.	7 75
Marcilla.	170 26
Matamorisca.	155 19
Mazariegos.	59 10
Mazuecos.	30 61
Melgar de Yuso.	155 66
Micieces de Ojeda.	25 18
Mudá.	34 67
Nogal de las Huertas.	108 88
Olmos de Río-Pisuerga.	69 99
Osornillo.	84 43
Osorno.	181 72
Otero de Guardo.	58 75
Palacios del Alcor.	115 89

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA DE PALENCIA.

Circular.

Verificado por la Delegación de

Hacienda de esta provincia el ingreso de las cantidades procedentes de recargos sobre contribuciones directas para satisfacer las atenciones de primera enseñanza correspondien-

tes al tercer trimestre del actual año económico, y hallándose en descubierto los Ayuntamientos que se expresan en la siguiente relación por las cantidades que en la misma

Palenzuela.	182	05
Payo.	83	46
Pedraza de Campos.	181	09
Perazancas.	76	04
Piña de Campos.. . . .	73	09
Población de Cerrato.	"	29
Pomar.	92	03
Poza de la Vega.. . . .	12	87
Prádanos de Ojeda.. . . .	354	62
Quintana del Puente.	"	10
Quintanaluengos.	10	88
Redondo.	106	01
Reinoso.	77	49
Revilla de Collazos.	95	46
Rivas.	152	51
Saldaña.	498	33
Salinas de Pisuegra.	81	17
San Cebrián de Campos.	352	98
San Cebrián de Mudá.	29	75
San Martín de los Herreros	67	67
San Román de la Cuba.	"	"
S. Salvador de Cantamuga.	48	97
Santa Cecilia del Alcor.	50	77
Santervás de la Vega.	16	72
Santillana de Campos.. . . .	216	03
Santibáñez de Ecla.. . . .	37	02
Soto de Cerrato.. . . .	156	25
Sotobañado.	214	36
Tabanera de Cerrato.	263	32
Tabanera de Valdavia.. . . .	22	33
Támara.	120	80
Torquemada.	360	25
Torremormojón.	192	18
Triollo.	78	13
Valdecañas.	40	20
Valdegama.	205	10
Valdeolmillos.	66	65
Valdespina.	199	57
Valoria del Alcor.	7	66
Valle de Cerrato.	158	52
Valle de Santullán.	81	72
Vega de Bur.	30	06
Velilla de Guardo.	156	25
Ventosa de Río-Pisuegra.. . . .	118	27
Vergaño.	21	78
Vertabillo.. . . .	585	63
Verzosilla.. . . .	40	70
Villaconancio.	232	93
Villagimena.	9	41
Villahán de Palenzuela.	444	35
Villaherreros.. . . .	292	99
Villalaco.	105	69
Villalobón.. . . .	197	04
Villamoronta.. . . .	64	57
Villamuriel de Cerrato.	191	54
Villanueva de Abajo.	16	86
Villanueva de Henares.	103	07
Villanuño.	76	68
Villaprovedo.. . . .	51	70
Villarramiel.	209	71
Villasarracino.	195	85
Villasila y Villamelendro.	140	50
Villabermudo.	22	61
Villaviudas.	281	45
Villaumbrales.	16	65
Villelga.	3	23
Villodre.	97	65
Villodrigo.. . . .	53	03
Villoldo.	105	86
Villota del Páramo.. . . .	61	03

COMISION PROVINCIAL
DE PALENCIA.

Sesión extraordinaria del día 15 de
Marzo de 1889.

Presidencia accidental del Señor
Martínez Merino.

Abrese la sesión á las doce de la mañana y asisten á ella los Señores Monedero y Abia Herrero.

Se lee y aprueba el acta de la anterior.

Se dá lectura igualmente de la convocatoria del Sr. Gobernador civil de la provincia citando á sesión extraordinaria para resolver las reclamaciones sobre exclusión é inclusión en las listas electorales presentadas en los tres últimos días que acaban de transcurrir.

Presentado en el día de hoy y hora de las nueve de la mañana por el Secretario del Ayuntamiento de Astudillo el expediente á que se refiere la instancia de D. Trinidad González Alvarez, vecino de dicha villa, alzándose de los acuerdos adoptados por la Corporación respecto á las inclusiones y exclusiones en las listas electorales para cargos Concejiles: Vistos los antecedentes de los que aparece que presentada por el interesado la consiguiente reclamación fué resuelta por el Ayuntamiento en 28 de Febrero último y notificada al apelante en 7 del corriente, no se conformó con ella, produciendo el recurso á la Comisión el día 11, á cuyo efecto presentó una instancia al Ayuntamiento para que remitiera el expediente íntegro acompañando á él certificación del padrón de vecindad de Don Raimundo Casado Calvo y Don Absalón García, á lo que se negó la expresada Corporación el día 14, según cédula y diligencias que se acompañan, suplicando con este motivo el apelante que se remitan los antecedentes á los Tribunales: Vistos los artículos 22 al 29 y 173 de la ley Electoral de 20 de Agosto del 70 y la circular del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación de 14 de Enero próximo pasado: Considerando que, efecto de la conducta seguida por el Ayuntamiento de Astudillo aplazando las notificaciones de los acuerdos dictados sobre inclusión y exclusión en las listas electorales para cargos Concejiles hasta el 7 de Marzo, y no remitiendo los recursos de alzada á la Superioridad hasta el último día hábil señalado en el párrafo 2.º, art. 26 de la ley Electoral para que la Comisión haga uso de las facultades que ésta le confiere, no ha podido celebrarse la vista pública ni citar á los interesados por si les convenía presentar la prueba ó pruebas necesarias á la justificación de sus asertos: Considerando que desde el momento en que por el apelante se reclamó del Alcalde lo mismo en 14 de Febrero que en 11 de Marzo que se unieran á su instancia los documentos que interesaba, era obligación de éste el verificarlo así, en estricto cumplimiento á lo prescrito en el art. 28 de la prelación ley y circular del Ministerio de la Gobernación de 14 de Enero retro-próximo, sin entrar en consideraciones sobre la procedencia ó improcedencia de la pretensión, que en todo caso corresponde apreciarla al Tribunal de apelación: Considerando que por la negativa de los expresados documentos no es posible resolver *justa legata et probata* si los sujetos cuyas exclusiones é inclusiones se solicitan por el apelante reúnen ó nó los requisitos que el art. 40 de la ley Municipal exige; por cuya razón hay que aceptar como legal la resolución recurrida; quedó resuelto, á virtud de las facultades que á la Comisión confieren los ar-

tículos 26 de la ley Electoral y 99 de la Provincial, que no há lugar á las inclusiones y exclusiones solicitadas por D. Trinidad González Alvarez, quedando por lo tanto firmes los acuerdos del Ayuntamiento, remitiendo, no obstante, el expediente foliado, sellado y rubricado á la Audiencia de lo Criminal por si el Alcalde y Concejales hubieren incurrido en las faltas á que se refiere el art. 173 de la ley primeramente citada, publicando la resolución en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

En la apelación producida ante el Alcalde de Astudillo en 11 del corriente por D. Julian Gómez, vecino de dicha villa, contra el acuerdo del Ayuntamiento negándose á excluir de las listas electorales para Concejales á Victor Duque Calvo, Santos Soto Diez, Domingo Delgado, Felipe Antolín Plaza, Florentino Diez del Diego, Castor Arce Plaza, Francisco Vargas Saez, Castor Benito Olalla, Mariano Sanmartín Valbás, Pedro Alonso López, Pascual Antolín Recio, Lúcas Torres Abad, Pablo González del Diego, Tiburcio Aguado Zamora, Luis Castriello Redondo, Juan Velasco Palomo y Maurino Andrés Lanchares: Resultando que solicitadas las exclusiones de que se deja hecho mérito, en tiempo hábil, y habiendo acordado el Ayuntamiento sobre ellas en sesión extraordinaria de 28 de Febrero, fué notificado el recurrente en 8 del corriente, quien produjo el día 11 el consiguiente recurso de alzada sobre el que acordó la Corporación el día 14 que se remitiera al Superior gerárquico, sin las certificaciones que el interesado deseaba, y así tuvo lugar en el día de hoy y hora de las nueve de la mañana: Resultando que, independientemente de los anteriores documentos recurre el interesado directamente á la Comisión á fin de que se cumpla la ley de Sanción penal, ya que el Ayuntamiento, prescindiendo de los preceptos legales, detuvo las actuaciones hasta el mismo día 14, con el objeto sin duda de que la Permanente no pueda hacer uso de las facultades que le son privativas: Vistos los artículos 22 al 28 y 173 de la ley Electoral y 40 de la Municipal: Considerando que la circunstancia de no contribuir los sujetos de que se deja hecho mérito por contribución territorial en el ejercicio de 1887-88, según lo demuestra la certificación expedida por el Interventor de la Subalterna de Hacienda del partido judicial á que pertenecen, no es motivo suficiente para que se les excluya de las listas, excepción hecha de Juan Velasco Palomo, si por el expresado concepto satisfacen alguna cantidad en el presente ejercicio, ó si con un año de antelación vienen figurando en la matrícula de subsidio, cuyos particulares debieron acreditarse oportunamente: Considerando que en el mero hecho de no contribuir por ningún concepto Juan Velasco Palomo, según se desprende de la manifestación del Ayuntamiento, no debió ser incluido en las listas, por lo mismo que le falta uno de los requisitos esenciales que se exigen en el art. 40 de la ley Municipal para ser elector; y Considerando que la conducta del Ayuntamiento retrasando la remisión del recurso hasta el día de hoy, negándose á facilitar los documentos á que se refiere el art. 28 é impidiendo la celebración de la vista pública, toda vez que los plazos se-

ñalados en la ley no pueden prorrogarse, á tenor de la Real orden de 26 de Enero del 88, pudiera estar comprendida en las prescripciones del núm. 16, art. 173, quedó resuelto que no há lugar á las exclusiones solicitadas, excepción hecha de Juan Velasco Palomo que habrá de ser baja en las listas por no reunir las condiciones de capacidad que el art. 40 de la ley Municipal exige, remitiendo el expediente foliado, sellado y rubricado á la Audiencia de lo Criminal, á los efectos que en derecho proceda, y notificando al apelante la presente resolución por si le conviniera utilizar el recurso de alzada ante la Audiencia del Territorio.

Apelado en 11 del corriente por D. Ezequiel Villazán Pulgar, vecino de Astudillo, el acuerdo adoptado por la Corporación municipal de este nombre de 28 de Febrero próximo pasado, relativo á las inclusiones y exclusiones verificadas en las listas para Concejales, fué presentado el expediente por el Secretario del Ayuntamiento á las nueve de la mañana del día de hoy 15, no acompañando al mismo las certificaciones reclamadas por el interesado en el escrito de apelación, ni la modificación que á consecuencia de otra instancia presentada por el mismo recurrente en el día 13, debió practicarse en virtud de comunicación de la Permanente del mismo día, núm. 505, para que asistiera á la vista pública á que se refiere el artículo 26 de la ley Electoral: Vistos los antecedentes que al recurso se acompañan: Considerando que comprendidos en el padrón de vecindad y en el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería correspondiente al año económico de 1888 á 1889, Valentín Bustillo, Santos Mazo, Ignacio Ercilla Sotelo, Antonio Antolín Pulgar, Eusebio Palacios Arnaez, Francisco Nava Gallardo, Juan González Fernández, Santiago Aguado Ruesgas, Toribio Calvo Vargas, Lorenzo Gacho Valbás, Pablo González Palacios, Joaquín Gutiérrez Saez, José Aguado Ortega, José Nava Quintano, Mauricio Bartolomé Jorde, Pedro Nava Pérez y Angel Martínez Sendino, es indudable que reúnen los requisitos que el art. 40 de la ley Municipal exige para ser electores, por lo mismo que se hallan en el pleno ejercicio de sus derechos civiles y vienen contribuyendo al sostenimiento de las cargas públicas en la época de la formación de las listas, no siendo requisito indispensable que la contribución territorial se satisfaga con un año de anterioridad, á diferencia de la industrial, que se exige esta circunstancia: Considerando que la falta de presentación de las cédulas repartidas en Diciembre último para la rectificación de los padrones de vecindad, no dá derecho al Ayuntamiento para que excluya de vecinos á los que no se hallan en los casos á que se refiere el último párrafo del inciso 1.º, art. 18 de la ley Municipal, sinó que únicamente puede exigirles las multas que se determinan en el art. 77 de la prelación ley y en el 23 del reglamento de 6 de Mayo de 1871, siendo por lo tanto improcedente el fundamento alegado para negar el derecho electoral á Angel Martínez Sendino, Valentín Bustillo, Santos Mazo é Ignacio Ercilla Sotelo: Considerando que en el mero hecho de ser mayores de edad Antonio Velas-

oo Pérez, Mariano González Saez y Pedro Fernández Plaza, no debió el Ayuntamiento calificarles de domiciliados, y sí de vecinos, sin que empeza para esto el que figuren en las cédulas presentadas por Mariano Saez Gil y Dionisia Tapia, toda vez que tienen la libre administración de sus bienes y reúnen los demás requisitos que el art. 40 exige: Considerando que, si bien en 19 de Enero fueron empadronados como mendigos Antonio Antolín Pulgar, Eusebio Palacios Arnaez, Francisco Nava Gallardo, Juan González Fernández, Santiago Aguado Ruesgas, Toribio Calvo Vargas y Lorenzo Gacho Valbás, este acto tiende á no dudar á privarles del derecho que el art. 40 de la ley Municipal les confiere, por lo mismo que satisfaciendo todos ellos contribución territorial, el Ayuntamiento no debió declararles como tales mendigos, cuya circunstancia tampoco les perjudica por haberse reformado por la ley de 16 de Diciembre de 1876 la Electoral de 20 de Agosto de 1870: Considerando que confesado por la Corporación municipal que Joaquín Gutiérrez Saez, José Aguado Ortega, José Nava Quintano, Mauricio Bartolomé Jorde y Pedro Nava Pérez vienen pagando contribución territorial seis meses antes de formarse las listas, no hay motivo para que se niegue á incluirlos en éstas, por lo mismo que el año de anterioridad á que el art. 40 se refiere tiene aplicación únicamente á la contribución industrial, como lo indica la conjunción disyuntiva o de dicho artículo: Considerando que presentada una certificación para acreditar que Pablo González Palacios aparece en el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, estaba la Corporación municipal en el deber de atenerse á su contenido é incluir en las listas al prelacionado sujeto, sin perjuicio de las responsabilidades exigibles al que la expidió si se creía que existían indicios de falsedad: Considerando que debiendo formarse las listas electorales con arreglo al padrón de vecindad y apareciendo en éste Francisco Dueñas Martínez con 26 años de edad por haber nacido en 13 de Enero de 1862, con esta edad ha de figurar en las listas, si quiera hoy tenga 27 años; y Considerando que el hecho de haber retenido en su poder el Ayuntamiento la apelación hasta el día 15 del actual y el negarse á facilitar los documentos que el apelante reclamó, pudiera estar comprendido en el art. 173 de la ley Electoral, se acordó, en vista de lo prescrito en los artículos 26 de la ley Electoral y 99 de la Provincial, revocar el acuerdo del Ayuntamiento, declarando en su consecuencia incluidos á los sujetos de que se deja hecho mérito en las listas electorales para cargos Concejiles, como igualmente rectificada la edad de Francisco Dueñas Martínez, pasando los antecedentes á la Audiencia de lo Criminal, sellados, foliados y rubricados por si estimara que se ha cometido la falta prescrita en el art. 173, sin perjuicio del recurso de alzada que autoriza la ley Electoral.

No acompañándose dato alguno para justificar las inclusiones y exclusiones de las listas electorales para Concejales de Lantadilla que pretende D. Moisés Díez y como por otra parte se ignore si el Ayuntamiento accedió ó nó á la pretensión del reclamante, toda vez que en 5

del actual aún no le había notificado la resolución que debió adoptar en Febrero, se acuerda, en vista de no haber remitido el Alcalde los datos que se le reclamaron en 13 del corriente, fecha de la presentación del recurso, que no há lugar á lo que se interesa, poniendo sin embargo los hechos en conocimiento de la Audiencia por si se hubiere cometido la falta á que se refiere el núm. 16 del art. 173 de la ley Electoral vigente.

Interpuesta la apelación en tiempo ante el Alcalde por Eugenio García y otros, vecinos y electores de Villoldo, en contra de lo resuelto sobre inclusiones de las listas electorales para Concejales, y habiéndose negado la Alcaldía á remitirla,

según aparece de la providencia de 2 de Marzo y á facilitar igualmente los antecedentes necesarios que se reclamaron en 14 del mismo mes, fecha de la presentación del recurso de D. Demetrio Ramírez y D. Eugenio García, para decidir sobre él; se acordó confirmar los acuerdos apelados, excepción hecha de cuanto dice referencia á Victorino de Prado, Mariano Ibarlucea, Manuel Espinosa y Aniceto Asenjo, los cuales habrán de incluirse en las listas preñadas por ser contribuyentes, según se acredita con los oportunos talones de territorial del ejercicio económico corriente y pasar los antecedentes á los Tribunales por si el Alcalde hubiera incurrido en la falta prescrita en el núm. 16 del ar-

tículo 173 de la ley Electoral vigente.

Sr. Presidente: Despachados los asuntos objeto de la convocatoria, no existiendo ninguna reclamación electoral pendiente y como por otra parte las que se produzcan en este mismo día no puede resolverlas la Comisión provincial, á tenor del artículo 26 de la ley de 20 de Agosto de 1870 y Real orden de 26 de Enero de 1883, *Gaceta* del 29, sin perjuicio de la responsabilidad que conforme al art. 173 pueda exigirse á los que se hubiesen negado á admitir ó dar curso á reclamaciones de la índole de las que se trata, se dá por terminada la sesión de este día. Eran las dos, de que certifico.—Domingo Díaz Caneja.

DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Vacantes las zonas de Recaudadores y Agentes ejecutivos cuyos cargos y pueblos se expresan á continuación y por si hubiere alguna persona que quisiere solicitarlas, se hace público por medio del presente, debiendo tener entendido los que aspiren á dichas plazas que las solicitudes deberán presentarse ante esta Delegación en el preciso término de diez días, á contar desde su publicación en el periódico oficial, partiendo de la base que las mismas están dotadas con el premio de cobranza del 2 por 100 en las del partido de Astudillo, 2'25 por 100 en las de Baltanás, 2'50 en la de Cervera, 1'90 en la de Frechilla y 3 en la de Saldaña, ó el que se concierte entre esta oficina y los solicitantes, y en la inteligencia que la fianza que á este objeto deben constituir y que se detalla en la siguiente relación deberá ser en metálico ó papel del Estado.

RECAUDACIONES VACANTES.

PARTIDOS.	ZONAS.	PUEBLOS.	CARGO.		TOTAL.		Fianza que han de prestar.	
			Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.
Astudillo...	2. ^a	Astudillo..	73415	74	221350	86	22100	"
		Cordovilla la Real..	7313	47				
		Itero de la Vega..	11317	11				
		Lantadilla..	20000	"				
		Melgar de Yuso..	12796	72				
		Torquemada..	39570	"				
		Valbuena de Pisuerga..	5270	28				
		Villalaco..	9926	27				
		Villamediana..	31907	19				
		Villodre..	5578	25				
		Villodrigo..	4255	83				
		(Antigüedad..	10673	57				
Baltanás...	3. ^a	Cobos de Cerrato..	5341	33	72896	99	7300	"
		Espinosa de Cerrato..	5488	02				
		Herrera de Valdecañas..	11878	71				
		Palenzuela..	16330	07				
		Quintana del Puente..	3311	26				
		Tabanera de Cerrato..	3692	90				
		Valdecañas..	4091	24				
		Villahán de Palenzuela..	11589	89				
		Aguilar de Campoó..	20476	"				
		Barruelo de Santullán..	11750	"				
		Becerril del Carpio..	5180	"				
		Brañosera..	5950	"				
Cervera...	1. ^a	Matamorisca..	5980	"	101454	"	10100	"
		Nestar..	6190	"				
		Pomar (Villarén)..	12132	"				
		Quintanaluengos..	6090	"				
		Salinas de Pisuerga..	5310	"				
		Vaidegama..	9218	"				
		Valoria de Aguilar..	4160	"				
		Verzosilla..	4863	"				
		Villanueva de Henares..	4150	"				

AGENCIAS EJECUTIVAS VACANTES.

PARTIDOS.	ZONAS.	Fianza que han de prestar.
		Pesetas.
Baltanás..	1. ^a	1000
Idem..	2. ^a	900
Idem..	3. ^a	800
Frechilla..	3. ^a	1500
Saldaña..	1. ^a	300

Palencia 12 de Abril de 1889.—Salvador B. Bonaplata.

Anuncios particulares.

REGIMIENTO LANCEROS DE FARNESIO
5.º DE CABALLERÍA.
El día 26 del actual y á las once

de su mañana, se venderán en pública subasta en el Cuartel de San Fernando que ocupa el regimiento en esta Ciudad, tres caballos del mismo por deshecho.

Palencia 13 de Abril de 1889.—
El Comandante Mayor, Hipólito F. Valbuena.

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio Provincial.